

Señores

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ICBF

ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS identificado con Cédula de ciudadanía identificado con cedula No. 1030.571.451 de Bogotá, con todo respeto manifiesto Acción de tutela fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

- 1. Me presenté al concurso de méritos para la oferta pública de empleo a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) en el proceso de selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo secretario código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314 en la modalidad abierto en la entidad del ICBF para pertenecer de planta de personal de carrera administrativa según la normativa Ley 909 de 2004.
- 2. Para el proceso de selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo de secretario **código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314** se mencionaba (6) seis vacantes.
- 3. Sin embargo, en las etapas del proceso de selección del concurso de méritos el señor ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS ocupó el puesto octavo (8) según la resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023, estando por fuera de la cantidad de vacantes
- 4. Para la fecha 17 de octubre 2023, a mi correo personal ingresa un oficio de **resolución 6962 de fecha 24 de octubre 2023** por parte de la entidad **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** donde le comunican nombramiento de prueba para ocupar en la Regional Magdalena, sin dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 150 del 2010 en donde se establece que:

"ARTÍCULO 14. **Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de plaza.** Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno

o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera con vacantes en ciudades diferentes, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de plaza de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC."

"ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de plaza.

- 1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de plaza para los cuales se especificará las ciudades en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
- 2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de plaza, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de plaza, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles salvo, cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

La entidad citará a tantos elegibles como vacantes para las cuales se conformó la lista; en todo caso podrá citar en estricto orden de mérito a un número adicional de elegibles de la misma lista, para que en el evento de no escogencia de plaza por quienes les asiste el derecho, puedan optar por la plaza no escogida. La entidad deberá advertir esta condición en la citación."

- 5. Al recibir este documento, manifiesto que desconoce el motivo de este nombramiento, se supondría que para este caso se debe tomar todas las vacantes ofertadas para realizar este proceso.
 - (...) ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó



el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

6. Ahora bien, revisando en la página de **SIMO de la Comisión Nacional Del Servicio Civil,** encontramos que las vacantes, <u>ya No aparecen la 6 (seis) vacantes inicialmente, ahora son 12 (Doce) vacantes.</u>

Imagen De Simo



- 7. Ahora bien, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) no se ha pronunciado o ha publicado algo respecto frente a los nombramientos de las vacantes concursadas en el proceso de selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo secretario código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314, tal como se establece en la ley 909 del 2004:
 - (...) **ARTÍCULO 28.** Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- c) Publicidad. Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. (...)
- **8.** Es importante mencionarle su señoría que mi lugar de residencia siempre ha sido la ciudad de Bogotá, adicional que toda mi familia incluyendo a mi hija LUCIANA GARZON CAICEDO reside en esta ciudad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Frente al derecho del debido Proceso:

Teniendo en cuenta la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, debe referirse que la Corte Constitucional ha expresado respecto al requisito de subsidiariedad o procedibilidad de la acción de tutela que:

"(...) en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho" [27]. En tales



casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa." Sentencia T-682 de 2015.

Así mismo, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-559 de 2015 :

"Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"[11]. Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"[12], y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela."

Frente al derecho al trabajo:

Frente a la protección del Trabajo como derecho conexo a la dignidad humana la Corte ha mencionado en la sentencia C-593-2014

" (...) La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración

constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga: el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores. (...)"

Frente al derecho a la familia:

Es importante mencionar que la constitución en su artículo 42 establece que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad." para lo cual también la corte ha



hecho referencia frente a la protección de la misma en la **Sentencia T-292/16 en donde menciona que:**

"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia V conservación. Lineamientos que permearon reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. (...)

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez, teniendo en cuenta que la audiencia virtual de escogencia es un derecho de las personas quienes se encuentran en la lista de elegibles se solicita como medida provisional la suspensión del proceso de Nombramiento en período de prueba. mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso sin que yo pueda hacer parte del mismo. Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha manifestado respecto de la medida provisional:

"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) <u>salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;</u> (...)" Sentencia T-103 de 2018 (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es necesario y urgente que se suspenda el proceso de Nombramiento en período de prueba. pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuarán dichos nombramientos sin tener en cuenta que estoy dentro de la lista de elegibles, haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio.



PRETENSIONES

- 1. Se me amparen mis derecho al **TRABAJO**, **AL DEBIDO PROCESO**, y a la **FAMILIA**
- 2. ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) se de cumplimiento dé al Debido proceso, frente al concurso de méritos selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el cargo secretario código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314 en la modalidad abierto
- 2. ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) la audiencia virtual de escogencia de vacantes, sobre el proceso de selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo secretario código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314 en la modalidad abierto
- 3. ORDENESE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que se tengan en cuenta la lista de elegibles tal como lo establece la Ley 909 del 2004 y el acuerdo 150 del 2010

ANEXOS

- Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023.
- 2. resolución 6962 de fecha 24 de octubre 2023
- 3. fotocopia de la cédula.
- 4. Fotocopia del Registro Civil de Mi Hija

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas las recibirá a los correos electrónicos:

Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC):

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF)

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

La parte accionante se notificará a los correos electrónicos:

<u>serviciosjuridicoscg2@gmail.com</u> <u>allangarzon9@gmail.com</u>



ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS

CC No. 1030.571.451 de Bogotá